



RAD. No. 2023-00574-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 16 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**; identificado con NIT. 890.903938-8, representada legalmente para fines judiciales, por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, a través de Apoderada Especial Sociedad ALIANZA GSP S.A.S; mediante Endosatario en Procuración sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con NIT. 900.234.477-9, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **HERNAN DAVID RAMOS OCHOA**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 92.537.370, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARÉ No. 820089003: por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$49.019.672)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 34.98%, efectivo anual, desde el dieciocho (18) de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

PAGARÉ de fecha 25 de Agosto de 2014: por valor de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.190.490)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 34.98%, efectivo anual, desde el seis (06) de julio de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

PAGARÉ de fecha 10 de Febrero de 2014: por valor de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$30.838.612)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 34.98%, efectivo anual, desde el veintiuno (21) de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024); a la parte ejecutada **HERNAN DAVID RAMOS OCHOA**, se le notificó de aquel el día dos (02) de febrero de 2024, luego de que el día treinta (30) de enero del mismo mes y año, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico ramos.hernan@gmail.com según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala



de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.974.489)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c053a66354aa77eb3f06f695c143418d0b9bbbe85329b65ee56b27f4ebed11**

Documento generado en 16/02/2024 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>